

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 32 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 21 de febrero de 1945.

AÑO LXXX-NUMERO 25772
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 1ª de 1945 (febrero 19) sobre Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de Colombia

decreta:

CAPITULO I

Finalidad del Servicio Territorial.

ARTICULO 1º Para los efectos del Título XVI de la Constitución, que hace relación a la fuerza pública, el Servicio Territorial Militar estará encargado de cumplir las siguientes misiones:

1º La dirección y funcionamiento de los sistemas de reemplazos de las fuerzas militares;

2º La preparación y ejecución de la movilización del país para la defensa nacional, y

3º La administración e inspección militares del territorio nacional en tiempo de guerra, para los efectos del reclutamiento y movilización.

CAPITULO II

Sistemas de reemplazos.

ARTICULO 2º El reemplazo del personal de las fuerzas militares, en tiempo de paz, se efectúa por los sistemas de conscripción e ingreso voluntario. La incorporación y el licenciamiento de los contingentes se hará en la forma que determine el Gobierno.

ARTICULO 3º Todo varón colombiano cuya edad se halle comprendida entre los 20 y los 50 años, está obligado a prestar el servicio militar en el Ejército, así:

1º Como soldado en el Ejército de primera línea:

a) Bajo banderas, por un año, a partir del 1º de enero de aquél en que cumpla 20 años de edad. El Gobierno queda autorizado para prorrogar el servicio hasta dos años, en caso de necesidad manifiesta.

b) En las reservas de primera y segunda clase, hasta el 31 de diciembre del año en que cumple los 30 años de edad.

2º En el Ejército de segunda línea o Guardia Nacional:

Como reservista de primera y segunda clase, desde el 1º de enero del año en que el individuo cumple los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumple los 40.

3º En el Ejército de tercera línea o Guardia Territorial:

Como reservista de primera y segunda clases, desde el 1º de enero del año en que cumple los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumple los 50.

ARTICULO 4º La elección del personal de conscriptos que han de ingresar al servicio activo, se hace por el procedimiento de sorteo entre los varones colombianos declarados aptos por los Oficiales de Sanidad, de acuerdo con el reglamento de aptitud física que expida el Organismo Ejecutivo. Por cada principal se sortean dos suplentes. Cuando el número de conscriptos hábiles que debe dar el respectivo Municipio, es igual o menor al contingente requerido, no hay lugar a sorteo.

ARTICULO 5º Ningún varón colombiano declarado apto y sin causa legal de exención, a quien por suerte corresponda prestar el servicio militar, puede eximirse de hacerlo; en consecuencia, no se aceptan reemplazos ni compensaciones pecuniarias de ninguna clase.

ARTICULO 6º Todo varón colombiano cuya edad esté comprendida entre los 21 y los 50 años, tiene la obligación de comprobar que ha definido su situación militar, para los siguientes actos: otorgar instrumentos públicos o privados

ante Notario; tomar posesión de empleos públicos o particulares, y continuar en el desempeño de éstos; cobrar sueldos, emolumentos o deudas al Tesoro Público; servir de perito o de fiador en asuntos judiciales o civiles, y obtener o refrendar pases o licencias para conducir vehículos; obtener la expedición o visación de pasaportes para salir del país; registrar títulos profesionales y ejercer la profesión; para ingresar a la carrera administrativa y para celebrar contratos con cualquiera entidad pública.

ARTICULO 7º Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede aceptar a su servicio empleados y trabajadores mayores de 21 años, que no hayan definido su situación militar. La infracción a esta disposición se sanciona en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 8º Para no perjudicar a los ciudadanos que al entrar en vigencia la presente Ley no hayan definido su situación militar, y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 6º y 7º, autorizase a las entidades judiciales, administrativas y funcionarios públicos en ejercicio, para aceptar el comprobante provisional que con validez de 180 días expidan las autoridades del Servicio Territorial, en el cual conste que el individuo está definiendo su situación militar.

ARTICULO 9º El Gobierno puede en tiempo de paz llamar los reservistas de primera clase para efectos de instrucción, maniobras, revisión y orden público. Asimismo, pue-

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 1ª de 1945, sobre servicio militar obligatorio...	641
Ley 2ª de 1945, por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra, y se dictan otras disposiciones...	645
Ley 3ª de 1945, sobre Código de Justicia Penal Militar ..	649
Ley 4ª de 1945, por la cual se faculta al Gobierno Nacional para la adquisición del Ferrocarril de La Dorada y sus dependencias, y se dictan otras disposiciones...	661
Ley 5ª de 1945, sobre ejecución de un plan quinquenal de fomento agrícola...	661
Ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo...	662
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución número 41 de 1945. Se reconoce personería al Sindicato de Empleados judiciales del Tolima...	668
Edictos relativos a una solicitud de José Isaac Diógenes Martínez Castellanos, y la Resolución número 152 del mismo año...	668 y 669
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Providencias de fechas 18 de diciembre de 1944 y 15 y 8 de enero de 1945, por las cuales se aceptan las renunciaciones de unos contratos formuladas por los señores Nicolás Restrepo, Juan C. Medina, Juan Samper Sordo, y Nicolás Sáenz Dávila...	669 y 670
Aviso—Se acepta la propuesta del señor Fabián Jiménez Arango para explorar y explotar metales preciosos de la Nación.	670
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato con Joseph Reginald Harris sobre prestación de servicios...	671
Extractos de los contratos celebrados con los señores Pedro Pablo Alfonso y Angel María Rivera...	671
Avisos oficiales...	672

den ser llamados los reservistas de segunda clase para estos mismos fines.

CAPITULO III

Autoridades del Servicio Territorial.

ARTICULO 10. Son autoridades del Servicio Territorial:

- 1) El Ministro de Guerra;
- 2) El Jefe del Estado Mayor General;
- 3) Los Comandos de Zona Territorial Militar;
- 4) Los Comandantes de Distrito con sus respectivos Comandos de Circunscripción Militar;
- 5) Las Juntas Territoriales Municipales, que se integran así: el Comandante del Distrito, como Presidente; el Alcalde, como Vicepresidente, y como Vocales, el Administrador de Hacienda Nacional o el Tesorero de Rentas Municipales, el Personero Municipal y el Comandante de la respectiva Circunscripción.

ARTICULO 11. Las reclamaciones de los individuos particulares por concepto de clasificaciones, exenciones, aplazamientos, fianzas, multas y recargos, etc., solamente tendrán dos instancias: la primera, que se surte ante los respectivos Comandos de Distrito y Juntas Territoriales, y la segunda, ante el Comando de la Zona Territorial correspondiente.

El Estado Mayor General conoce en recurso de revisión, interpuesto por el interesado o por el respectivo Administrador de Hacienda Nacional, de las resoluciones de segunda instancia pronunciadas por los Comandantes de Zona en lo relacionado con asuntos fiscales. Para los efectos contemplados en este artículo, las resoluciones de segunda instancia deben ser notificadas al Administrador de Hacienda Nacional.

ARTICULO 12. Las Juntas Territoriales deben reunirse cuando las necesidades del servicio así lo exijan, por convocatoria que haga el Presidente o Vicepresidente, o a petición de los Comandantes de Circunscripción.

ARTICULO 13. Las autoridades civiles están en la obligación de prestar todo el apoyo y colaboración a los funcionarios del Servicio Territorial, para el mejor cumplimiento de su cometido, y solicitarán la colaboración de las autoridades eclesiásticas. La negligencia en el cumplimiento de esta disposición por parte de las autoridades civiles, se sancionará conforme lo estipula la presente Ley.

CAPITULO IV

Personal del Servicio Territorial.

ARTICULO 14. El personal de Oficiales y Suboficiales destinados al Servicio Territorial, se toma del que esté en servicio activo en las fuerzas militares.

ARTICULO 15. El Organismo Ejecutivo, según las necesidades, determinará la composición y dotación del personal para el Servicio Territorial, de conformidad con la división territorial militar que elabore el Estado Mayor General.

ARTICULO 16. A falta de Oficiales y Suboficiales en actividad, el Gobierno puede destinar personal de la reserva para servir los puestos del Servicio Territorial. Este personal no se considera llamado al servicio activo; los Oficiales tendrán derecho a las asignaciones de su grado y al uso del uniforme. El resto del personal gozará de las asignaciones que fije el Gobierno y tendrá derecho al uso y suministro de uniforme.

CAPITULO V

Inscripción militar.

ARTICULO 17. Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito sin el cual no puede formular solicitudes de exención o aplazamiento. La inscripción debe hacerse en la forma que el Gobierno determine.

PARAGRAFO 1º Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deducen de la inscripción los ciudadanos deberán otorgar fianza personal ante las autoridades del Servicio Territorial, hasta por \$ 300.

PARAGRAFO 2º El fiador a que se refiere este artículo, solamente debe reunir la condición de ser honorable, a juicio del Comandante del Distrito Militar.

ARTICULO 18. Para los efectos de cesantía no se considera interrumpido el trabajo de los empleados y obreros, oficiales y particulares, que sean llamados a prestar el servicio militar obligatorio, o convocados en su calidad de reservis-

tas, los cuales quedan con el derecho al puesto dejado por esta causa en la empresa o dependencia respectiva, o a la indemnización legal correspondiente.

ARTICULO 19. Ningún varón colombiano que esté comprendido entre los 19 y los 50 años de edad, puede salir del país sin haber definido su situación militar. Este requisito es condición indispensable para expedir y visar los correspondientes pasaportes. El Gobierno determinará los requisitos que deben llenar los menores de 19 años que vayan a salir del país para efectos de la expedición del correspondiente pasaporte.

CAPITULO VI

Exenciones y aplazamientos.

ARTICULO 20. Están exentos en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar, pero sí tienen la obligación de inscribirse:

- a) Los miembros del clero católico, secular y regular;
- b) Los miembros varones de congregaciones católico-religiosas y docentes;
- c) Los seminaristas y estudiantes que cursen teología en establecimientos reconocidos por el Estado como centros de preparación para la carrera sacerdotal, y
- d) Los inhábiles absolutos.

ARTICULO 21. Están exentos del servicio personal bajo banderas en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar la cuota de compensación militar:

- a) Los que hubieren sido condenados a pena que tenga como accesoria la pérdida de los derechos políticos mientras no tengan su rehabilitación;
- b) El hijo de viuda, que observe buena conducta y que atienda a sus necesidades si ésta carece de medios de subsistencia;
- c) El huérfano de padre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;
- d) El hijo de padres incapacitados para trabajar o que pasen de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, y siempre que dicho hijo vele por ellos;
- e) El hermano o hijo de quien haya muerto prestando sus servicios en las filas, si su trabajo es indispensable para la subsistencia de la familia;
- f) Los casados que hagan vida conyugal;
- g) Los viudos que sostengan hijos habidos en el matrimonio;
- h) El hijo único huérfano de padre con hermanas solteras que observen buena conducta o hermanos menores a quienes sostenga, por no tener ellas o ellos peculio propio;
- i) Los inhábiles relativos permanentes.

PARAGRAFO. Las causales contempladas en los incisos b), c), d), e) y h) del presente artículo se aplicarán a los hijastros, a los hijos adoptivos y a los hijos naturales.

ARTICULO 22. Son causales de aplazamiento del servicio militar, por el tiempo que subsistan, las siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando el servicio militar obligatorio;
- b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser sorteado, y
- c) Resultar inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda aplazado o pendiente de nuevo reconocimiento hasta el año siguiente, y si en dicho año subsistiere la inhabilidad, se le clasificará definitivamente para el pago de la cuota de compensación militar.

ARTICULO 23. Los estudiantes tienen derecho a aplazamientos anuales sucesivos, hasta la terminación de los estudios reglamentarios profesionales, siempre que no haya interrupción en éstos, y a dos años más después de terminado.

ARTICULO 24. Autorízase al Gobierno para establecer y organizar la instrucción premilitar en los establecimientos de educación que funcionen en el territorio de la República.

Los estudiantes que llenen las condiciones que al efecto se fijan, tendrán derecho a que se les expida la correspondiente libreta de servicio militar como reservistas de primera clase; los universitarios y los estudiantes en especialidades técnicas, tendrán derecho a pasar a la reserva, con el grado de Subtenientes.

ARTICULO 25. Los profesionales con título universitario, se considerarán como Oficiales de reserva, según las con-

diciones que el Gobierno establezca por medio de disposiciones especiales para su inscripción en el correspondiente Escalafón.

ARTICULO 26. Autorízase al Gobierno para aumentar la planta de Oficiales y Suboficiales, en la cantidad que el Ministerio de Guerra estime necesario para atender la instrucción de que trata el artículo 24 de la presente Ley.

CAPITULO VII

Reservistas y sus clasificaciones.

ARTICULO 27. Son reservistas de las fuerzas militares, todos los ciudadanos colombianos entre los 20 y los 50 años de edad, que no se hallen en servicio activo, con excepción de los comprendidos en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTICULO 28. Son reservistas de primera clase, todos los varones colombianos que hayan ingresado al servicio de las fuerzas militares y asistido a la instrucción militar por lo menos durante un semestre continuo, y que al tiempo de ser licenciados, no sean inhábiles absolutos.

ARTICULO 29. También se clasifican como reservistas de primera clase de las fuerzas militares:

- 1) Los alumnos de la Escuela Militar, después de un año de estudio;
- 2) Los alumnos de las Academias Militares, de acuerdo con el tiempo de servicio que fije la reglamentación para tales institutos;
- 3) Los estudiantes que hayan hecho instrucción premilitar, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno;
- 4) Los colombianos que presenten comprobante de haber prestado servicio militar en alguno de los Estados con los cuales tenga Colombia celebrado Convenio al respecto;

5) Los colombianos que hayan hecho estudios en academias o institutos militares extranjeros, siempre que demuestren ante una comisión de Oficiales nombrada al respecto, tener capacidad física e instrucción militar suficiente.

ARTICULO 30. Son reservistas de 1ª clase en sus especialidades, y después de un año de servicio, los siguientes:

- a) Los individuos del personal técnico y especializado de la aviación militar;
- b) Los grumetes, clases y marinería de la Armada Nacional;
- c) Los alumnos de los cursos de Armeros del Ejército que hayan aprobado sus estudios;
- d) Los individuos de las bandas militares de músicos, y
- e) Los colombianos que a juicio del Estado Mayor General y de acuerdo con la reglamentación que se expida, sean idóneos para servicios técnicos especiales en caso de guerra.

ARTICULO 31. Son reservistas de 2ª clase todos los varones colombianos que siendo aptos para el servicio activo, no lo prestaron por falta de cupo en las fuerzas militares o por causas de exención.

CAPITULO XIII

Cuota de compensación militar.

ARTICULO 32. La contribución pecuniaria individual que debe pagarse al Tesoro Nacional, por concepto de la obligación militar, se denomina "Cuota de Compensación Militar". La cuota de compensación militar se paga una sola vez por los individuos que no presten el servicio militar.

ARTICULO 33. La cuota de compensación militar se tasa sobre el valor correspondiente a un mes de renta, salario o jornal que se hallen disfrutando los obligados, al tiempo de efectuarse la clasificación, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) \$ 2.00, quienes devenguen un jornal inferior a \$ 1.00 diario, o a un sueldo inferior a \$ 30.00 mensuales;
- b) Cuando exceda de \$ 30.00 y no pase de \$ 60.00, el 10%;
- c) Cuando exceda de \$ 60.00 y no pase de \$ 100.00, el 20%;
- d) Cuando exceda de \$ 100.00 sin pasar de \$ 200.00, el 30%;
- e) Cuando exceda de \$ 200.00 y no pase de \$ 400.00, el 40%, y
- f) Cuando exceda de \$ 400.00, el 50%.

PARAGRAFO. Las mujeres que devenguen sueldos del Tesoro Público pagarán cuota de compensación militar, de acuerdo con la tarifa fijada en este artículo.

ARTICULO 34. Cuando se trate de rentas, sueldos, salarios o jornales aleatorios o de rentas mixtas, se aplican los porcentajes a que se refiere la tarifa anterior sobre la duodécima parte de lo devengado en un año.

ARTICULO 35. Los varones colombianos que no tengan renta o peculio propio deben ser clasificados sobre la renta bruta, sueldo, salario o jornal de que disfruten sus padres, dividido proporcionalmente por el número de hijos de ambos sexos, a quienes sostenga.

No se considera como peculio propio la cantidad que a manera de pensión le asignan los padres a los hijos para gastos personales o para sostenerse en sus estudios.

Cuando el individuo dependa de un curador, paga de acuerdo con la utilidad o renta producida por el capital o patrimonio en administración, tomando como base el último año de la renta referida y en armonía con los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

ARTICULO 36. Los varones colombianos a quienes se les conceda aplazamiento, pagarán por cada año que disfruten de esa concesión la cantidad de \$ 2.00, debiendo el interesado dar cuenta a las autoridades del Servicio Territorial de la cesación, a fin de que se le defina su situación militar.

ARTICULO 37. Los reservistas de 1ª y 2ª clase, cuando pierdan sus libretas, por concepto de reposición o duplicado de este documento, pagan la suma de \$ 5.00.

PARAGRAFO. La libreta militar no puede ser objeto de transacción comercial alguna.

ARTICULO 38. La cuota de compensación militar que se fije a cada individuo debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal, o a los sesenta (60) días si la notificación se hace por edicto.

ARTICULO 39. El cobro y recaudación de las entradas por concepto de compensación militar estará a cargo de los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional y de los Cónsules de Colombia en el Exterior. El recaudo y control administrativo corresponde al Gobierno; el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República.

En los Municipios en donde no exista Recaudación de Hacienda Nacional, las funciones de que trata este artículo corresponden a los Telegrafistas-Administradores, Administradores de Correos o Agentes de Correos, según el caso.

ARTICULO 40. Créase el fondo denominado "Cuota de Compensación Militar". A este fondo ingresará lo que se recaude por concepto de clasificaciones, multas o sanciones pecuniarias que comprenden: las que impongan las autoridades militares, políticas o judiciales, por infracciones u omisiones al servicio militar, de acuerdo con la presente Ley y los decretos que en su desarrollo se dicten; las de carácter disciplinario que se apliquen a los Oficiales o al personal subalterno del servicio militar, y las especiales y pertinentes que apliquen la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se harán efectivas de acuerdo con el artículo 39 de esta ley. También ingresarán los productos de fianzas que se hayan hecho efectivas, y de toda otra garantía que se determine para el cumplimiento de una obligación referente al servicio militar, de acuerdo con la presente Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

CAPITULO IX

Infracciones. y penas.

ARTICULO 41. Son infractores:

- 1) Los que dejen de dar cumplimiento al mandato de inscripción;
- 2) Los que habiéndose inscrito no concurren al examen de aptitud física en la fecha señalada por las autoridades militares;
- 3) Los que habiéndose inscrito y concurrido al examen de aptitud física no concurren al sorteo;
- 4) Los que después de haber salido favorecidos en el sorteo no concurren al lugar de reunión en la fecha indicada por las autoridades del Servicio Territorial;
- 5) Los que se inscriban en Municipio diferente del lugar de nacimiento o residencia habitual, sin permiso de la autoridad territorial respectiva;
- 6) Los que al tiempo de ser inscritos oculten maliciosamente su edad, nombre o apellido, estado civil o económico, lugar de nacimiento o residencia o nacionalidad;
- 7) Los funcionarios públicos civiles o militares que, encargados del cumplimiento de la presente Ley, infrinjan al-

gunas de sus disposiciones o abusen de su autoridad en perjuicio o beneficio de cualquier individuo;

8) Los funcionarios que indebidamente reciban dinero o dádivas para sí o para un tercero por actos que deban ejecutar en el desempeño de sus funciones;

9) Los individuos que asuman, sin tenerlo, el carácter de empleados de manejo o recaudadores de la cuota de compensación militar;

10) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio Territorial llenen sus funciones oficiales;

11) Los que traten de excitar a los ciudadanos al desobediencia de las disposiciones consignadas en la presente Ley;

12) El que ofreciere dinero o dádivas a funcionarios, sean civiles o militares, para que eludan sus obligaciones;

13) Los reservistas de 1ª y 2ª clase que no den aviso del cambio de domicilio, cuando se ausenten por un tiempo mayor de seis meses;

14) Los miembros de las Juntas Territoriales Municipales que clasifiquen, a sabiendas, colombianos que no son nacidos ni residentes en el Municipio de su jurisdicción;

15) Los suplentes que infrinjan las disposiciones que rigen para los principales, mientras no se les haya definido su situación militar;

16) Los reservistas que no dieran cumplimiento al artículo 9º se considerarán como desertores y se les juzgará de conformidad con el Código Penal Militar;

17) Los ciudadanos que después de notificados demoren el pago de la cuota de compensación militar una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 38, y

18) Los miembros de las Juntas Territoriales Municipales que no concurren a las sesiones de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 42. Las infracciones de que trata el artículo anterior serán sancionadas con multas de \$ 10.00 a \$ 500.00, convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 2.00; esto no excluye las sanciones penales cuando se trate de delitos.

Cuando la infracción se cometa por empleados públicos, civiles o militares, además de la multa incurrir en la pérdida del empleo.

Los infractores de que tratan los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 15) del artículo anterior, pueden ser capturados en cualquier momento y compelidos por la fuerza al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 43. Para efectos de las sanciones por faltas cometidas por funcionarios civiles que tengan funciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, los Comandantes de Zona y de Distrito o el Jefe del Servicio Territorial, según el caso, harán conocer el hecho de los superiores a quienes corresponda aplicar la sanción. El superior tiene la obligación de hacer saber al Comandante Militar respectivo la resolución que haya recaído sobre la queja.

ARTICULO 44. Las resoluciones que dicten los superiores respectivos, sobre imposición de multas, una vez notificadas y en firme, deberán ser pagadas en un plazo improrrogable de 60 días. Vencido el plazo, se hará efectivo el arresto en la forma establecida anteriormente, sin perjuicio de que mientras éste se cumple pueda hacerse el pago en dinero en la proporción indicada y por el resto del tiempo de la condena.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

ARTICULO 45. A los varones colombianos de 21 a 30 años de edad, que carezcan del comprobante de haber cumplido su deber militar, de conformidad con las disposiciones que regían hasta la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, se les aplicará ésta para efectos de clasificaciones, recargos y sanciones.

ARTICULO 46. Los varones colombianos comprendidos entre los 31 y 50 años de edad, que no tengan libreta militar al entrar en vigencia la presente Ley, serán clasificados, para efectos del pago de la cuota de compensación militar dentro de las normas dadas en los artículos 33 y 34, sin recargos ni sanciones.

ARTICULO 47. El colombiano menor de edad que ingrese al servicio, para el cumplimiento de sus deberes militares, queda excluido de la patria potestad, mientras dependa directamente de las autoridades militares.

ARTICULO 48. Los individuos extranjeros que se nacionalicen en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con los estatutos especiales que dicte el Gobierno.

ARTICULO 49. Los Oficiales, Suboficiales, empleados civiles y Ordenanzas del Servicio Territorial tendrán derecho a las prestaciones sociales que les asigne la ley respectiva.

ARTICULO 50. La obligación del servicio militar es general para todos los ciudadanos, pero el Gobierno puede establecer diferentes maneras para el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 51. En caso de guerra internacional, los colombianos de ambos sexos, no comprendidos dentro del llamamiento a filas, podrán ser forzosamente utilizados según sus aptitudes y facultades en trabajos en los cuales puedan prestar eficaces servicios al éxito de la guerra. En consecuencia, el Gobierno puede reglamentar la forma como deben prepararse las mujeres para los servicios auxiliares en tiempo de guerra.

ARTICULO 52. La movilización es la operación por la cual las fuerzas militares pasan del pie de paz al de guerra. Comprende el llamamiento a filas de los reservistas necesarios para completar las fuerzas de operaciones y la ejecución de las medidas previstas por el Estado Mayor General para que las industrias y empresas se pongan en condiciones de satisfacer las necesidades de las tropas en campaña. La movilización podrá ejecutarse en todo el territorio o solamente en una parte de él.

ARTICULO 53. La movilización será ordenada por decreto del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 54. El proceso de la movilización se llevará a cabo conforme a los reglamentos militares pertinentes.

ARTICULO 55. El concripto llamado al servicio y el reservista movilizado tienen derecho a que el Estado les reconozca los viáticos necesarios para su traslado al lugar de su incorporación y para su sostenimiento durante el viaje. Igual derecho se les concede para regresar a su domicilio al ser licenciados.

ARTICULO 56. Los individuos de tropa, desde el día de su incorporación, hasta la fecha del licenciamiento, serán atendidos por cuenta del Estado en todas sus necesidades de vida y disfrutarán de una ración mensual.

ARTICULO 57. El personal de tropa en uso de licencia fuera de su guarnición, tiene derecho a que se le pague en dinero el valor de su alimentación.

ARTICULO 58. Los emolumentos de los militares sin graduación no pueden ser disminuídos por impuestos de ninguna clase, ni afectados por embargos.

ARTICULO 59. El personal de tropa en servicio activo o de las reservas de 1ª clase, está eximido del empleo de papel sellado y de estampilla de timbre nacional para cualquiera solicitud que se relacione con su situación militar.

ARTICULO 60. Todo soldado licenciado, necesitado, a juicio del Comandante respectivo, tendrá derecho a una partida como auxilio para su traje de paisano.

ARTICULO 61. Facúltase al Gobierno para que el Ministerio de Guerra, en asocio con el de Economía Nacional, fomente la colonización con Oficiales, Suboficiales y soldados de reserva, sin perjuicio de la instrucción militar, en los territorios nacionales que juzgue conveniente. A más de las concesiones establecidas por las leyes sobre colonización, deberá suministrarse a estos colonos una subvención mensual en dinero, por un término no menor de un año.

ARTICULO 62. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 63. La presente Ley regirá desde su sanción Dada en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **A. URIBE RESTREPO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO BONILLA GUTIERREZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Caustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 19 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Guerra,

ALFONSO LOPEZ

Domingo ESPINEL, General.